

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00324
Demandante	HERNÁN MANUEL MEJÍA ESPRIELLA
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

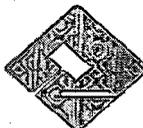
Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término legal establecido los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue determinada por la pretensión mayor que corresponde a lo solicitado por concepto de retroactivo salarial para el año 2016 donde la suma de \$3.850.572 es una cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Municipio de Lorica Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado **sin número de fecha 16 de enero del 2019**, por medio del cual la entidad demandada resuelve el derecho de petición de fecha 20 de noviembre del 2018¹, que de conformidad con el pantallazo aportado con la corrección de la demandan y que se encuentra a folio 114 del expediente el acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, al apoderado de la demandante el día 17 de enero de 2019, por ello a partir del día siguientes, esto es el 18 de enero inicia a correr el término de 4 meses para la presentación de la demanda feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de mayo del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 07 de marzo del 2019 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de dos (2) meses y once (11) días para su vencimiento, conciliación que fue declarada fallida el día 13 de mayo del 2019, por lo que el demandante tenía hasta el 24 de julio para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta fue presentada el día 26 de junio del 2019,

¹ Ver folio 18 al 19 y reverso del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 99 del expediente, quiere decir ello que la demanda en referencia fue presentada dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos².

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por conducto de apoderado Judicial por el señor HERNÁN MANUEL MEJÍA ESPRIELLA, contra el MUNICIPIO DE LORICA.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la MUNICIPIO DE LORICA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho conforme lo prescrito en el citado artículo.

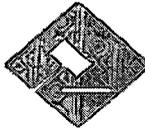
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

² Ver folio 94 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.075.332 y con T.P. No. 155.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 97 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

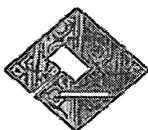
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00316
Demandante	ENDER DORIA HERNÁNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

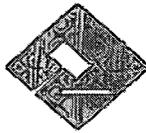
Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término legal establecido los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue determinada por la pretensión mayor que corresponde a lo solicitado por concepto de retroactivo salarial para el año 2014 donde la suma de \$9.958.392 es una cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Municipio de Lorica Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *sin número de fecha 13 de febrero del 2019, por medio del cual la entidad demandada resuelve el derecho de petición de fecha 21 de diciembre del 2018*¹, que de conformidad con la copia que se aporta con la corrección de la demandan y que se encuentra a folio 123 del expediente el acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2019, por ello a partir del día siguientes, esto es el 18 de febrero inicia a correr el término de 4 meses para la presentación de la demanda, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de junio del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de marzo del 2019 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de dos (3) meses y once (11) días para su vencimiento, conciliación que fue declarada fallida el día 13 de mayo del 2019, por lo que el demandante tenía hasta el 24 de agosto para presentar la

¹ Ver folio 20 y 21 reverso del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta fue presentada el día 21 de junio del 2019, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 101 del expediente, quiere decir ello que la demanda en referencia fue presentada dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos².

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por conducto de apoderado Judicial por el señor ENDER DORIA HERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE LORICA.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la MUNICIPIO DE LORICA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

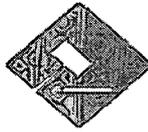
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

² Ver folio 99 al 100 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.075.332 y con T.P. No. 155.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 98 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

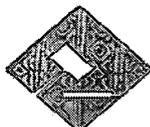
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00258-00
Demandante	FERNANDO RAMOS MENDOZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual solicita el decreto de medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria, las cuales fueron requeridas oportunamente de la presente anualidad de la siguiente manera:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, correspondientes a los recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades o Corporaciones:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR	BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ	

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

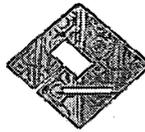
Referente a la medida, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$526.681.800), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en las cuentas bancarias del Banco BBVA Colombia S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA. Limitándose la medida a la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$526.681.800), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.



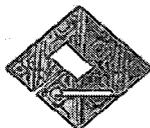
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00258-00
Demandante	FERNANDO RAMOS MENDOZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto del 12 de diciembre de 2019 dirime el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto entre los Juzgados Séptimo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en el que decidió asignar el conocimiento a este juzgado, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y al estudio el proceso.

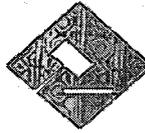
Los señores MARIELA CORREA GUERRERO, FERNANDO RAMOS MENDOZA, YONIS FERNANDO RAMOS CORREA, ANGELICA RAMOS CORREA, SIMON CORREA HERNANDEZ, MANUELA GUERRERO VALDERRAMA, por intermedio de apoderado judicial han solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de doscientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y un mil seiscientos pesos (\$275.781.600), correspondientes al capital derivado de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada el día veinticinco (25) de febrero de 2016.
2. Por la suma doscientos treinta y cinco millones setecientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$235.799.384), correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia del poder conferido por los demandantes¹
- Copia autentica de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería².
- Copia de sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería³.
- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 12 de febrero del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Primera de Decisión, la cual quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2016⁴.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia fecha 12 de febrero del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 29 de septiembre del 2014, proferida por el

¹ Ver folio 15 al 20 del expediente.
² Ver folio del 22 al 32 del expediente
³ Ver folio 34 al 45 del expediente.
⁴ Ver folio 46 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Juzgado Quinto Administrativo de Montería, dirigida a la entidad demandada, presentada el 26 de mayo de 2016⁵.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las sentencias aportadas por la parte ejecutante contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago, pero se hará por la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), valor determinado por la sentencia de fecha 12 de febrero del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión, más el valor de los intereses de mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

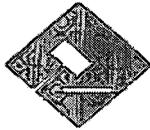
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir el auto del 12 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante el cual se dirime el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto entre los Juzgados Séptimo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería y en el que decidió asignar el conocimiento a este juzgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores MARIELA CORREA GUERRERO, FERNANDO RAMOS MENDOZA, YONIS FERNANDO RAMOS CORREA, ANGELICA RAMOS CORREA, SIMON CORREA HERNANDEZ, MANUELA GUERRERO VALDERRAMA y en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), valor determinado en la sentencia de fecha 12 de febrero del 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión, más los intereses moratorios que se han causado desde el momento en que se

⁵ Ver folio 48 al 50 del expediente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

hizo exigible el pago de la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

TERCERO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconózcase personería al doctor **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA**, identificado con C.C 8.126.869 de Medellín y tarjeta profesional No. 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos legales de los poderes conferidos. (Folio 15 al 20)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 13-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00381-00
Demandante	ESTRELLA DEL ROSARIO MORA DE MONTES DE OCA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 113 al 141 del expediente obra poder conferido al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, por parte de la entidad demandada a través de escritura Publica No. 1970 de la Notaria Veintiocho del Círculo de Bogotá, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

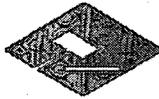
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00163-00
Demandante	LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 139 del expediente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandante se aclare y/o adicione el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de diciembre del 2019, el cual quedo de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo sin numero de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Libardo Antonio Martínez Montalvo, así como también de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor, por lo expuesto precedentemente.

Alega el apoderado que en el numeral antes transcrito, no se identifican de manera correcta los actos administrativos demandados.

Respecto a lo solicitado, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una aclaración de sentencia, por lo que es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

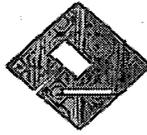
ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, no se identificaron de manera correcta los actos administrativos demandados y que fueron objeto de nulidad por parte de esta Judicatura. En consecuencia, procederá este Despacho a aclarar el señalado numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Libardo Antonio Martínez Montalvo, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el numeral segundo de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Libardo Antonio Martínez Montalvo, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente..

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás numerales de la sentencia fecha diez (10) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

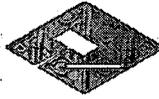
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante	JORGE LUIS BALLESTA GALEANO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 144 del expediente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandante se aclare y/o adicione el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de diciembre del 2019, el cual quedo de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo sin numero de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Jorge Luis Ballesta Galeano, así como también de la Resolución N° 1822 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor, por lo expuesto precedentemente.

Alega el apoderado que en el numeral antes transcrito, no se identifican de manera correcta los actos administrativos demandados.

Respecto a lo solicitado, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una aclaración de sentencia, por lo que es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

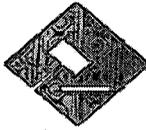
ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, no se identificaron de manera correcta los actos administrativos demandados y que fueron objeto de nulidad por parte de esta Judicatura. En consecuencia, procederá este Despacho a aclarar el señalado numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Jorge Luis Ballesta Galeano, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el numeral segundo de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Jorge Luis Ballesta Galeano, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente..

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás numerales de la sentencia fecha diez (10) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00162-00
Demandante	MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 127 del expediente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandante se aclare y/o adicione el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de diciembre del 2019, el cual quedo de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo sin numero de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Miguel Gustavo Hoyos Cermeño, así como también de la Resolución N° 1822 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor, por lo expuesto precedentemente.

Alega el apoderado que en el numeral antes transcrito, no se identifican de manera correcta los actos administrativos demandados.

Respecto a lo solicitado, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una aclaración de sentencia, por lo que es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

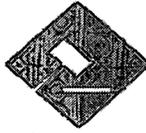
ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, no se identificaron de manera correcta los actos administrativos demandados y que fueron objeto de nulidad por parte de esta Judicatura. En consecuencia, procederá este Despacho a aclarar el señalado numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Miguel Gustavo Hoyos Cermeño, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el numeral segundo de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Miguel Gustavo Hoyos Cermeño, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás numerales de la sentencia fecha diez (10) de diciembre de 2019.

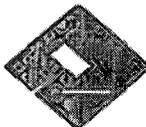
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00296-00
Demandante	DIANA PATRICIA VERGARA CUESTA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otra parte, obra poder a folio 56 del plenario, conferido al doctor Néstor David Osorio Moreno, por el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que la entidad demandada Departamento de Córdoba, no dio contestación a la demandada, como tampoco ha constituido apoderado para que defienda sus intereses en el presente asunto, por lo tanto, se instará a dicha entidad para que se sirva designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

En virtud de lo expuesto, se

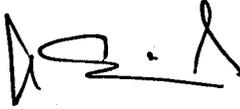
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.

SEGUNDO: Téngase al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y Tarjeta Profesional N° 97.448 del C.S de la J., como apoderado principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Instar a la entidad demandada Departamento de Córdoba, la obligación de designar apoderado para que la represente en este asunto, recordándole que para el desarrollo de la audiencia inicial debe comparecer a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

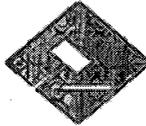


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2023 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00007-00
Demandante	TOMAS ANTONIO DIAZ MIRANDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE PRUEBAS

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba no ha remitido la información que le fue solicitada en audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2018 y requerida por la Secretaría del Despacho a través de oficio No. JSAOCJM 2017-00007/1334, por lo que se considera pertinente requerir nuevamente a dicha entidad para que envíe la información que le fue solicitada.

Por otra parte, se tiene que a folios 123 a 132 del expediente, la apoderada de la entidad demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, al respecto, es preciso aclararle a la mandataria judicial que en el presente asunto no se ha emitido sentencia, que en la fecha señalada el Juzgado realizó audiencia inicial en la cual se decretó la práctica de pruebas y que la misma no ha sido recaudada, por lo tanto el Despacho no hará ningún pronunciamiento respecto al memorial presentado, asimismo, se insta a la apoderada del actor para que en adelante este más atenta con las actuaciones procesales que se desarrollan y evite presentar memoriales que nada tienen que ver con el trámite procesal.

Finalmente, se tiene que a folios 133 a 135, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la entidad demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

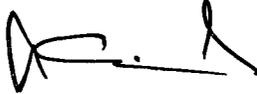
PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita copia total y completa que incluya todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha de recibido del oficio correspondiente, del expediente administrativo del señor **TOMAS ANTONIO DIAZ MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.665.554. Asimismo, deberá remitir certificación donde consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión y certificación donde consten los factores salariales devengados al momento de adquirir su status. Igualmente, certificación donde conste la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad departamental y se indique el acto administrativo, ley o decreto por medio de la cual fue creada. Se le concede a la entidad requerida el término de cinco (5) días, para que remita la

información solicitada.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto al memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada obrante a folios 123 a 132 del expediente.

Tercero: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

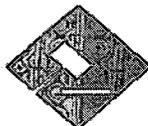


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Radicado	23.001.33.33.007. 2017 00260 00
Demandante	MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, a través del cual el Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 y la declaro ejecutoriada.

Del mencionado recurso se corrió el traslado de Ley correspondiente, como consta en el traslado secretarial No. 5 de 31 de enero de 2019¹, la parte demandada no se pronunció al respecto.

La recurrente en síntesis fundamentó su recurso en los siguientes términos:

“Sea lo primero señalar, que como apoderada principal de la parte demandante le sustituí el poder a la abogada Andrea Arango Valencia, únicamente con facultades para asistir a la audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2018, por lo tanto, sigo siendo la apoderada principal del proceso de la referencia.

De otro lado, por error involuntario no suscribí el recurso de apelación, no obstante, no significa que la abogada Andrea Arango Valencia sea la apoderada de la parte actora, por cuanto como anteriormente mencioné solo le otorgué facultades para asistir a la audiencia inicial, además es irrelevante quien haya presentado el memorial en la secretaría del Juzgado.

Es evidente que la parte actora me otorgó poder para defender sus intereses y por consiguiente tengo el interés en presentar el recurso de apelación de cuya ausencia de firma se aqueja el Juzgado. De igual forma, el recurso de apelación presentado que el Juzgado pretende no se le de validez por ausencia de mi firma, contiene también mis datos de identificación personal y profesional, además en hojas membrete de nuestra firma de abogados y fue allegado por una de las abogadas que labora con nosotros, lo que conlleva a considerar la autenticidad y validez del documento...

Estimar que la ausencia de firma del recurso de apelación interpuesto, sin considerar los demás elementos que permiten tener identificación o certeza de la persona que lo elaboró, es razón suficiente para no conceder que se surta el recurso de apelación, sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso en relación con la posibilidad del derecho a la defensa de los intereses de mi representado”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

¹ Ver folio 157

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto que rechazó el recurso de apelación procede recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 ibídem referente al recurso de apelación².

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y tramite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual Código General del Proceso), que articula en el artículo 318 inciso tercero, la procedencia y oportunidad para la presentación del mismo

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Por su parte el 319 ibídem, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

“...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018.

Así las cosas, para resolver el recurso de reposición, se estima que aparte de las consideraciones expuestas por el Despacho en el auto recurrido, las cuales se reafirman completamente en esta providencia, se confirma, que en este asunto no es claro cuál de las apoderadas está ejerciendo como mandataria judicial de la parte actora, ya que la abogada principal Elisa María Gómez Rojas, sustituye el poder a la doctora Andrea Arango Valencia (fl 139) pero solo con el objetivo de que asista a la audiencia inicial de fecha 23 de noviembre de 2018, pero posteriormente, la abogada sustituta radica personalmente recurso de apelación, como se puede constatar con el sello de recibido del memorial obrante a folio 146, el cual no fue suscrito por la apoderada principal, lo que da a entender al Despacho, que la abogada sustituta, realiza el trámite judicial de interponer un recurso de apelación contra providencia judicial, sin estar facultada para ello, y a quien le correspondía interponer los recursos de Ley era a la abogada principal, pero que al no suscribir el recurso ni haberlo presentado, se entiende que ella no ha ejercido dichas funciones como mandataria principal del demandante, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., cuando señala:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Por lo referido anteriormente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 13 de diciembre

² “Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

de 2018, a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018.

Ahora, respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, el artículo 245 del CPACA señala:

“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) **(negrita fuera de texto)**

Por su parte el artículo 353 del CG del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación³. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” **(negrita fuera de texto)**

Conforme a lo anterior el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el caso concreto, el auto recurrido fue notificado el 14 de diciembre de 2018, por lo que el recurrente contaba hasta el 11 de enero de 2019 para presentar el recurso, siendo interpuesto oportunamente, el 18 de diciembre de 2018, por lo que se concederá el recurso de queja y se ordenara la reproducción de las piezas procesales.

Por lo que se considera oportuno a efectos de que el superior jerárquico resuelva el recurso de queja concedido dentro del presente asunto, le sean remitidas las siguientes piezas procesales: i) copia del acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2018 (fls 132 a 138); ii) copia de la sustitución de poder (fl 139); iii) copia recurso de reposición (fls 142 a 146); iv) copia providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl 148); v) copia recurso de reposición en subsidio queja (fls 150 a 153) y vi) copia de esta providencia. Las cuales se compulsarán a costa de la recurrente, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y de ser aportadas oportunamente las

³ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

expensas, la Secretaría deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

De otro lado, se tiene que a folios 154 a 156, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría se compulsen copias de las siguientes piezas procesales: i) copia del acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2018 (fls 132 a 138); ii) copia de la sustitución de poder (fl 139); iii) copia recurso de reposición (fls 142 a 146); iv) copia providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl 148); v) copia recurso de reposición en subsidio queja (fls 150 a 153) y vi) copia de esta providencia. Las cuales se compulsarán a costa de la parte recurrente, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.

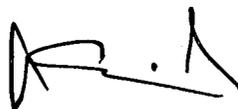

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Radicado	23.001.33.33.007. 2017 0065800
Demandante	LUIS FRANCISCO DE LA VEGA FREJA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

TERCERO: Reconocer personería a la ORGANIZACIÓN JURIDICA EMPRESARIAL MV SAS, NIT 900.192.700-5 como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con la Escritura Pública No. 3376 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, reconocer personería al Dr. ANWAR ELIAS JALILIE LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1067935828 y T.P. No. 305.147 del C.S. de J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES.



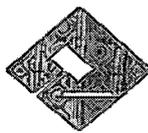
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00320
Demandante	MARÍA MORA SÁNCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término legal establecido los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue determinada por la pretensión mayor que corresponde a lo solicitado por concepto de retroactivo salarial para el año 2016 donde la suma de \$3.850.572 es una cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Municipio de Loricá Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *sin número de fecha 18 de febrero del 2019, por medio del cual la entidad demandada resuelve el derecho de petición de fecha 11 de enero del 2019 y 20 de noviembre 2018*¹, que de conformidad con el pantallazo aportado con la corrección de la demandan y que se encuentra a folio 123 del expediente el acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, al apoderado de la demandante el día 15 de enero de 2019, por ello a partir del día siguientes, esto es el 16 de enero inicia a correr el término de 4 meses para la presentación de la demanda, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 16 de mayo del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de marzo del 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de dos (2) meses y cinco (05) días para su vencimiento, conciliación que fue declarada fallida el día 06 de mayo del 2019, por lo que el

¹ Ver folio 22 y 23 reverso del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

demandante tenía hasta el 11 de julio para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta fue presentada el día 25 de junio del 2019, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 105 del expediente, quiere decir ello que la demanda en referencia fue presentada dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos².

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por conducto de apoderado Judicial por el señora MARÍA MORA SÁNCHEZ, contra el MUNICIPIO DE LORICA.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la MUNICIPIO DE LORICA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

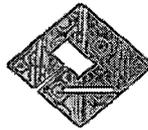
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

² Ver folio 99 Y 10 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.075.332 y con T.P. No. 155.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 103 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

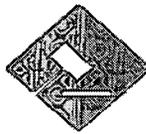
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00323
Demandante	BELLA ROSA FLÓREZ GENES
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

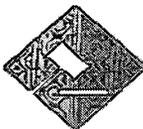
Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término legal establecido los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue determinada por la pretensión mayor que corresponde a lo solicitado por concepto de retroactivo salarial para el año 2014 donde la suma de \$12.607.980 es una cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Municipio de Loricá Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *sin número de fecha 16 de enero del 2019*, por medio del cual la entidad demandada resuelve el derecho de petición de fecha 20 de noviembre del 2018¹, que de conformidad con el pantallazo aportado con la corrección de la demandan y que se encuentra a folio 115 del expediente el acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, al apoderado de la demandante el día 17 de enero de 2019, por ello a partir del día siguientes, esto es el 18 de enero inicia a correr el término de 4 meses para la presentación de la demanda, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 20 de mayo del 2019, día siguiente hábil, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de marzo del 2019 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de 2 meses y 7 días para su vencimiento, conciliación que fue declarada fallida el día 13 de mayo del 2019, por lo que el demandante tenía hasta el 20 de julio para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta fue presentada el día 26 de junio del 2019, tal y como lo

¹ Ver folio 18 y 19 reverso del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

acredita el acta de reparto visible a folio 97 del expediente, quiere decir ello que la demanda en referencia fue presentada dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos².

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por conducto de apoderado Judicial por la señora BELLA ROSA FLÓREZ GENES, contra el MUNICIPIO DE LORICA.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la MUNICIPIO DE LORICA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho conforme lo prescrito en el citado artículo.

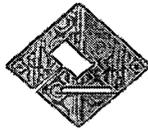
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

² Ver folio 91 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.075.332 y con T.P. No. 155.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 95 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

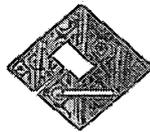
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00315
Demandante	LUZMAN RAFAEL PADILLA BAUTISTA
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

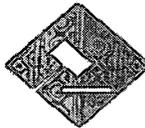
Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término legal establecido los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue determinada por la pretensión mayor que corresponde a lo solicitado por concepto de retroactivo salarial para el año 2016 donde la suma de \$12.712656 es una cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Municipio de Lorica Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *sin número de fecha 13 de febrero del 2019, por medio del cual la entidad demandada resuelve el derecho de petición de fecha 21 de diciembre del 2018*¹, que de conformidad con la copia que se aporta con la corrección de la demandan y que se encuentra a folio 129 del expediente el acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2019, por ello a partir del día siguientes, esto es el 18 de febrero inicia a correr el término de 4 meses para la presentación de la demanda, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de junio del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de marzo del 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de dos (3) meses y tres (03) días para su vencimiento, conciliación que fue declarada fallida el día 06 de mayo del 2019, por lo que el demandante tenía hasta el 09 de agosto para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta fue presentada el día 21 de junio del 2019, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio

¹ Ver folio 99 del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

105 del expediente, quiere decir ello que la demanda en referencia fue presentada dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos².

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por conducto de apoderado Judicial por el señor LUZMA RAFAEL PADILLA LÓPEZ, contra el MUNICIPIO DE LORICA.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la MUNICIPIO DE LORICA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

² Ver folio 102 y 103 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.075.332 y con T.P. No. 155.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 99 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 14 de fecha 18-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez